

INE/CG375/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR LA C. MARÍA MICAELA ESPINOZA TORIBIO, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. FRANCISCO DE LA CERDA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 17 DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/82/2015/JAL

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/82/2015/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. María Micaela Espinoza Toribio, por su propio derecho. El siete de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JAL/JLE/VE/0667/2015 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remite un escrito de queja signada por la C. María Micaela Espinoza Toribio, por su propio derecho, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Foja 1-9 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

- 1. El domingo 19 de abril del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, llegue (sic) a la finca ubicada en la calle VICENTE GUERRERO número 371 trescientos setenta y uno del barrio de la CEBOLLAS de la población Zacoalco de Torres, Jalisco.*
- 2. Para mi sorpresa toda la fachada del inmueble, había sido pintada con propaganda del Partido Acción Nacional (PAN) sin mi consentimiento, ocasionando así un daño patrimonial y moral a la sucesión que represento.*
- 3. Proporciono a esta autoridad electoral, cuatro fotografías: 1) Se puede apreciar la totalidad de la facha pintada con propaganda de FRANCISCO DE LA CERDA candidato del (PAN) a diputado; 2) Portón rojo, colindancia; 3) Muro de adobe, colindancia; 4) Después del cerramiento de la puerta, los numerales 371 tres siete uno, colocados sobre ladrillos, mismos que indican el número oficial del inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero.*
- 4. Aludiendo a los principios rector de Máxima Publicidad, Legalidad, Certeza y a la fiscalización de que son objeto los partidos políticos, solicito se investigue y se me proporcione información referente a: 1) La procedencia de los recursos utilizados; 2) El proveedor del servicio; 3) Quien (sic) o quienes (sic) autorizaron pintar la barda en comento con propaganda del Partido Acción Nacional. Y de actualizarse algún supuesto del tipo penal o por violaciones a la normatividad electoral, sancionar a los responsables conforme a Derecho.*
- 5. Pido indemnización por daños y perjuicios, los cuales se permita sean cuantificados una vez que este proceso sea resuelto.*

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Impresiones de cuatro fotografías, correspondientes a la fachada de un inmueble en la que se aprecia propaganda pintada a favor del Partido Acción Nacional y un nombre "Francisco" -el cual no se aprecia de manera completa- (Fojas 7 y 8 del expediente)

III. Acuerdo de recepción y prevención. El ocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/82/2015/JAL, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que aclare su escrito de queja presentado para que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 10 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10481/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/82/2015/JAL (Foja 11 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada a la C María Micaela Espinoza Toribio. La Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/10484/2015/JAL, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, que se constituyera en el domicilio señalado por la quejosa en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/10485/2015/JAL, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, por lo que hace a los medios de prueba: a) Presentara

aquellos idóneos que pudieran soportar la denuncia que realizó, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos antes señalado (Fojas 16-17 del expediente).

VI. Notificación de la prevención a la quejosa.

- a) El catorce de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, en atención al oficio INE/UTF/DRN/10484/2015, dejó citatorio en el domicilio que señaló la quejosa para oír y recibir notificaciones (Foja 12 del expediente).
- b) El quince de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva referida, notificó el oficio INE/UTF/DRN/10585/2015 a quien se ostentó como esposo de la persona buscada, a quien le hizo saber el motivo de su visita manifestándole que de momento no se encontraba la persona requerida, en consecuencia al no poder entender la notificación de manera personal, sino por una tercera persona, se levantó acta circunstanciada con los hechos (Foja 15 del expediente).
- c) El quince de mayo de dos mil quince, personal de la Junta Local Ejecutiva en comento, procedió a notificar por estrados mediante razones de fijación y retiro, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas18-19 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

En lo particular, por lo que se refiere a la existencia de una erogación realizada por la pinta de barda, a favor del Partido Acción Nacional así como del C. Francisco de la Cerda, candidato a Diputado Local por el Distrito 17 de Jalisco, se considera dar seguimiento en la revisión del Informe de Campaña respectivo y,

consecuentemente, incluir un resolutivo en el que se señale el seguimiento referido.

Lo anterior fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención –en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración. En el caso concreto, los únicos indicios remitidos son copias de cuatro fotografías, las cuales no son suficientes para trazar una línea de investigación, tal como se muestra a continuación:





- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir a la C. María Micaela Espinoza Toribio, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aportara los elementos de prueba que soporten su aseveración, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracción V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados, y lo referente a los medios de prueba; por lo que deberá presentar aquellos que sean idóneos que puedan soportar la denuncia que realizó-----

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que la quejosa presente los medios de prueba que considerara idóneos para soportar la denuncia que realizó.

Consecuentemente, el catorce de mayo de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la

C. María Micaela Espinoza Toribio en su escrito de queja.

Al respecto, personal de la Junta Local Ejecutiva aludida requirió la presencia de la ciudadana buscada, de quien informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que la interesada esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el acuerdo de recepción y prevención de fecha ocho de mayo de dos mil quince.

Por consiguiente, el quince de mayo de dos mil quince, a las diez horas con treinta y cinco minutos, el mismo personal de la Junta Local Ejecutiva, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en comento, notificando a quien dijo ser esposo de la C. María Micaela Espinoza Toribio.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2015/JAL

Finalmente, al no encontrarse a la quejosa, de conformidad con el artículo 13, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la notificación de llevó a cabo en los estrados del Instituto Nacional Electoral ubicado en el municipio de Guadalajara, Jalisco, fijándose el oficio respectivo por un plazo de setenta y dos horas, mediante las respectivas razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad la existencia de una erogación realizada por la pinta de barda, a favor del Partido Acción Nacional así como del C. Francisco de la Cerda, candidato a Diputado Local por el Distrito 17 de Jalisco; por tal motivo se dará seguimiento en la revisión del Informe de Campaña respectivo, a efecto de verificar el debido reporte del mismo.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la C. María Micaela Espinoza Toribio, por su propio derecho, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2015/JAL**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a la quejosa.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 17 de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**